

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0078-A**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina; “ Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 73 establece; “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales* ”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226, establece; “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 396 establece; “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 425 determina; “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”;

Que, Ecuador es Miembro Original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las actividades pesqueras enmarcadas en este Código;

Que, Ecuador, se adhiere a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT mediante el Decreto Nro. 651 del 27 de marzo de 1961 y Registro Oficial Nro. 208 del 8 de mayo de 1961, adoptando la “Convención de Antigua”. La misma que, fue ratificada

mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021 según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);

Que, la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), creada por acuerdo de Chile, Ecuador y Perú, el 18 de agosto de 1952, al que se adhirió posteriormente Colombia en 1979, es persona jurídica de derecho internacional, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Paracas-Perú, el 14 de enero de 1966; emite en enero de 2010 el “*Plan de Acción Regional para la Conservación de Tiburones, Rayas y Quimeras en el Pacífico Sudeste (PAR-CPPS)*”, en cuya elaboración participaron Chile, Perú, Colombia y Ecuador, de manera activa, y en el caso de Ecuador fue articulado al Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones (PAT-Ec);

Que, el Comité de Pesca de la FAO en su 23° período de sesiones de febrero de 1999 aprueba el Plan de Acción Internacional Tiburones – PAI-Tiburones, el cual fue ratificado por el Consejo de la FAO en su período de sesiones de junio de 1999, mismo que plantea como objetivo; “*garantizar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo*”. Para los efectos de aclaración, se considera que en el término “tiburón” *“se incluyen todas las especies de tiburones, rayas y quimeras (clase “condrictios”)*”;

Que, Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherirse, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012. Posteriormente fue ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

Que, Ecuador, ratifica su adhesión al Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios - ACUERDO DE NUEVA YORK mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1166 de 22 de agosto de 2016, Acuerdo que tiene como finalidad garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios en el marco de la CONVEMAR. El Acuerdo también enumera los deberes de los Estados del pabellón, incluidos los relativos a registro, contabilización de buques, autorizaciones, sistema de control, cumplimiento y observancia;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 3 establece; “*Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 4 Principios, dispone: “*Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del*

rendimiento máximo sostenible ”;

Que, la Ley Ibídem en su artículo 5 Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos, establece: *“Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 9 Aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, determina: *“Las normas adoptadas por el Estado, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, se aplicarán también en la zona adyacente a la zona económica exclusiva, para proteger a las especies de peces transzonales y altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas, así como para proteger a las especies que están asociadas a la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 13 señala: *“De la rectoría. - El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.”;*

Que, la invocada Ley, en su artículo 14 establece: *“Atribuciones 1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley”, “4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 96 determina: *“Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. (). Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector.”*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 152,

dispone: *“Tiburones y especies afines.- Se prohíbe la pesca dirigida de tiburones, mantas y otros elasmobranquios que el ente rector determine, así como, la fabricación, transporte, importación, comercialización de artes de pesca utilizados para capturar estos recursos, la mutilación de las aletas de tiburón y el descarte de su cuerpo al mar, la importación, transbordo e internación de tiburones enteros o aletas de tiburón en cualquier estado de conservación o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales”.*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 11 señala: *“Los Planes de Acción Nacional (PAN) tienen como objetivo lograr un manejo sostenible de los recursos pesqueros, y serán dirigidos por el ente rector. Su diseño e implementación se basará en el principio de participación interinstitucional y el principio de enfoque ecosistémico para el manejo del recurso. Serán auditados por el ente rector cada cinco (5) años y deberán ser evaluados por un tercero independiente designado por el ente rector.”*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto;3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), en ocasión de su 89ª reunión, desarrollada en la ciudad de Guayaquil – Ecuador, los días 29 de junio hasta el 03 de julio de 2015, acordó mediante Resolución C-15-04 LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE RAYAS MOBULIDAE CAPTURADAS EN ASOCIACIÓN CON LA PESCA EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN DE LA CIAT;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 902 de 1 de febrero de 2008 publicado en el Registro Oficial No. 274 de 15 de febrero de 2008, se establece como política del Estado Ecuatoriano la conservación y manejo del recurso tiburón, a través de la implementación del PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO DE TIBURONES DE ECUADOR (PAT-Ec), y demás instrumentos que para el efecto expida la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el marco de Plan de Acción Internacional propuesto por la FAO que incluye a tiburones, rayas y quimeras;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 del 26 de agosto de 2010, se establece las medidas de protección dirigida a la conservación de las especies de mantarrayas; por lo cual, se prohíbe la pesca dirigida de las siguientes especies: Mantarraya gigante (*Manta birostris*); Mantarraya (*Mobula japanica*, *M. thurstoni*, *M. munkiana*, y *Mobula tarapacana*), ()”, con cualquier arte de pesca reconocido en las diferentes pesquerías del Ecuador y se dispone la devolución inmediata al hábitat natural para ejemplares capturados de forma incidental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 371 del 19 de abril de 2018, se establece;

“Declarar como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 230 para el Desarrollo Sostenible, orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de su alineación a la planificación y desarrollo nacional”. La Agenda 230 asocia a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el cual se destaca el ODS 14 VIDA SUBMARINA, que sustenta *“Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0103-A de 22 de mayo de 2018, se establecen medidas de Ordenamiento aplicadas a todos los buques que operen bajo jurisdicción del Ecuador en el Océano Pacífico Oriental OPO, provistos con redes de cerco y palangre, autorizados a ejercer la actividad pesquera, para la captura de atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Área de la Convención de la CIAT. Donde se dispone que las (Resoluciones que se emitan posteriormente sean aplicables y se hagan vinculantes automáticamente, su cumplimiento será de carácter obligatorio por parte de la flota autorizada para operar en el área de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0184-A de 3 de diciembre de 2019, se estableció el Plan de Acción Nacional para el Manejo Sostenible de la pesquería del Atún en Ecuador-PAN ATUN, como una herramienta que permitirá establecer objetivos y estrategias eficientes, conducentes a su conservación, manejo y eco certificación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0068-A, de 21 de marzo de 2022, se actualiza el *“Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024)”*, el cual tiene como objetivo principal, asegurar la conservación, manejo sostenible y recuperación de las poblaciones de tiburones, rayas, guitarras y quimeras que se encuentran en el territorio marítimo ecuatoriano;

Que, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0209-M de 23 de marzo de 2022, emite informe de pertinencia para la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 26 de agosto de 2010, sobre las Medidas de Protección dirigidas a la conservación de las Mantarrayas en Ecuador; en el cual expresa; *“Sobre la base de las conclusiones obtenidas en el presente análisis, y en aplicación transversal de los principios de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y demás Tratados y Convenios Internacionales en materia de pesca; esta Dirección Técnica recomienda, salvo el mejor criterio de la Autoridad de Pesca, actualizar el Acuerdo Ministerial Nro. 093 del 26 de agosto de 2010 ”*;

Que, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-0778-M de 29 de marzo de 2022, emite pronunciamiento jurídico referente al informe de pertinencia para la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 26 de agosto de 2010, sobre las Medidas de Protección dirigidas a la conservación de las Mantarrayas en Ecuador, en el cual señala que desde el punto de vista jurídico, considera que no existe impedimento legal para que la Autoridad

de Pesca en el marco de sus competencias y atribuciones acoja las recomendaciones técnicas realizadas por la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola para la actualización del Acuerdo Ministerial 093 de 26 agosto de 2010.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continúe suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera en sus diversas fases.

Que, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se designó a la Srta. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

Artículo 1.- Prohibir la actividad pesquera en la fase extractiva dirigida a la captura de las siguientes especies de Mantarrayas en Ecuador: Manta gigante (*Mobula birostris*), Raya diablo (*Mobula mobular*), Manta de cola lisa o Manta doblada (*Mobula thurstoni*), Mantarraya pequeña (*Mobula munkiana*), Manta cornuda (*Mobula tarapacana*), en estricto apego a los principios de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad establecidos en la Constitución y demás Tratados y Convenios internacionales de los cuales Ecuador es Parte.

Artículo 2.- En las embarcaciones pesqueras industriales provistas con Red de cerco, Palangres, Redes de arrastre, Redes de enmalle o trasmallo; inclusive en los barcos/botes nodrizas, fibras independientes, embarcaciones de pesca deportiva y recreativa, provistas con otros artes reconocidos por la Autoridad de Pesca; queda prohibida la retención a bordo, transbordo, descarga, almacenamiento, transportación, venta, u ofrecimiento de venta del cadáver entero o en partes de mantarrayas mencionadas en el artículo 1, por consiguiente, no podrán ser objeto de consumo.

Artículo 3.- En el caso de que se efectúen capturas incidentales de las especies referidas en el artículo 1, estas deberán ser regresadas a su hábitat natural ilesas al grado posible o en su defecto muertas. Las especies que han sufrido enmallamiento o enredos; deberán ser liberadas, de ser capturadas por palangres; retirar cualquier tipo de anzuelo enganchado en el cuerpo del animal o cortar el reinal lo más cercano al anzuelo, siempre precautelando la seguridad personal.

Artículo 4.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de la Policía Ambiental y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), aplicaran medidas estrictas de control y vigilancia, en

cumplimiento a lo dispuesto por el presente acuerdo.

Artículo 5.- En caso de cualquier incumplimiento a las presentes medidas de ordenamiento, la Autoridad de Pesca iniciará el debido procedimiento administrativo pesquero, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento y demás normativa aplicable para el efecto.

Artículo 6.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el registro oficial.

Artículo 8.- Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de la Policía Ambiental y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 093 suscrito por el Subsecretario de Recursos Pesqueros del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) el 26 de agosto de 2010.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Manta , a los 06 día(s) del mes de Abril de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS



Firmado electrónicamente por:
DANA BETHSABE
ZAMBRANO
ZAMBRANO